



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 559-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA 559-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de junio de 2009, las 16h30. **VISTOS:** Adjúntese al proceso la resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio No. 217-P-TCE-2009, donde pasa a integrar este Tribunal el Abg. Douglas Quintero Tenorio, Juez suplente, por licencia concedida a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Principal de este Tribunal. Ha venido a conocimiento de este Tribunal un escrito presentado por el señor Simón Bolívar Zúñiga Núñez, candidato a Concejal Urbano del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, que contiene una impugnación a la inscripción de la candidatura del señor Carlos Elías Arbeláez, como candidato para Concejal del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35 - actualmente electo-, de las elecciones efectuadas el 26 de abril de 2009, por cuanto considera que dicho candidato ha presentado una declaración juramentada con fecha 4 de febrero de 2009, efectuada ante la Notaría Décima Quinta de Guayaquil, en la cual *"[...] ocultó deliberadamente encontrarse prestando servicios en calidad de CONTRATISTA DE SERVICIOS, con el Estado Ecuatoriano a través de la Empresa Eléctrica Milagro C.A. hoy Estatal CNEL Corporación Nacional de Electricidad Milagro, por el lapso de un año, contados desde el 16 de agosto de 2008 [...]"*, razón por la cual al momento de la presentación de su candidatura, el referido candidato se encontraba impedido de candidatizarse, por lo que solicita que *"[...] se proceda a suspender la posesión del referido candidato y disponer que la autoridad correspondiente evacue las diligencias necesarias para la determinación del cargo formulado [...]"* en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas (R.O. No. 510 de 20 de enero de 2009). En lo principal, conviene analizar lo siguiente: **PRIMERO: a)** El artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, en su parte pertinente: *"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales"*. Por su parte, el artículo 45 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562, 2 de abril de 2009), -norma que mantiene un texto similar a las Normas Generales vigentes a la fecha de la inscripción de la candidatura del candidato impugnado- manifiesta que: *"La inscripción de candidaturas se hará ante los organismos electorales competentes; los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en estas normas y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República"*; el artículo 56 de las mismas normas, dice: *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas"*

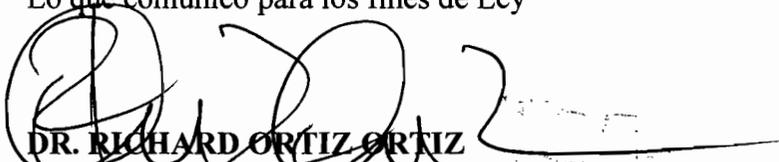
y, el artículo 57 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, de existir impugnaciones a las candidaturas, al día siguiente, se correrá traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, quienes deberán contestarlas en el plazo de veinte y cuatro (24) horas. Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas [...]”* b) El artículo 1 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas (R.O. No. 510 de 20 de enero de 2009), señala: *“El presente instructivo se aplicará para la inscripción de candidaturas correspondientes al proceso electoral a efectuarse el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en el que se elegirán [...] concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales”*. La parte pertinente, del artículo 2 de dicho instructivo, dice: *“Las juntas provinciales electorales calificarán e inscribirán las candidaturas de [...] concejales municipales urbanos y rurales [...]”* y el artículo 3 señala que, el plazo para la inscripción de candidaturas inicia el 5 de enero y concluye el 5 de febrero de 2009, a las 18h00. Por su parte, el artículo 19 del citado instructivo, prescribe: *“El Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales, se sujetarán al procedimiento previsto en las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, debiendo además observar las siguientes: • Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará. • Presentadas las candidaturas, el órgano electoral correspondiente, dentro de 24 horas notificará con las nóminas a los demás sujetos políticos. • Luego de esta notificación, pueden presentarse impugnaciones a las candidaturas en el plazo de 24 horas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral correspondiente, según el caso. Pueden hacerlo, el representante legal del partido o movimiento político. Se deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación. • Las candidaturas que no sean objeto de impugnación dentro de las 48 horas, serán calificadas. • Presentada la impugnación, se correrá traslado en el día siguiente a las candidatas y/o candidatos y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo en el plazo de un día. • Con la contestación o en rebeldía, la respectiva Junta Provincial Electoral, procederá a resolver las impugnaciones y calificar las candidaturas en el plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación de las impugnaciones. • De la resolución que niegue o acepte la inscripción, puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día de emitida la notificación [...]”*. **SEGUNDO:** Del análisis que antecede, este Tribunal puede inferir que para que un sujeto político esté en condiciones de ejercer su derecho político-electoral y, en el caso en particular, pueda impugnar la inscripción de una candidatura, requiere del cumplimiento de ciertos presupuestos o formalidades, como lo es el plazo señalado en la normas legales correspondientes, caso contrario, éste se extingue y trae como consecuencia, la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva su carácter de inimpugnable, tanto respecto del acto impugnativo en sí, como respecto al plazo en que se deduce, siempre particular y perentorio. Se debe recordar que, el sistema de los plazos debe estar sujeto a dos principios: el de igualdad y el de uniformidad. La *igualdad*, supone que el plazo siempre es idéntico para todos los sujetos políticos y correrá, a partir del día siguiente al que se efectuó su notificación. La *uniformidad* persigue el propósito de uniformizar los plazos de interposición de impugnaciones, a fin de garantizar a las partes seguridad jurídica. En la especie, la impugnación de la



candidatura del señor Carlos Elías Arbeláez, para el cargo de Concejal Urbano del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, debió realizarse dentro de los plazos correspondientes previstos en las normas pertinentes, esto es, dentro de las 24 horas siguientes de la notificación a los sujetos políticos con las nóminas de las listas de candidatas y/o candidatos a dicha dignidad, ante la Junta Provincial Electoral del Guayas; caso contrario, su derecho se extinguía y el acto administrativo electoral adquiría firmeza.

TERCERO: El proceso electoral está compuesto por una serie de actuaciones que tienen trascendencia jurídica electoral, y el control a tal proceso equivale, esencialmente, a garantizar que tal proceso se haya llevado con apego a la normativa electoral vigente, de tal forma que, esta labor de control se puede manifestar de -modo negativo- detectando irregularidades, poniéndolas de manifiesto y sancionándolas, en un respectivo momento o período fundamental, fuera del cual no pueden ser ejercidos aún cuando sus efectos vayan a surtirse en un futuro. En el presente caso, no procede la impugnación a inscripción de la candidatura del señor Carlos Elías Arbeláez, como candidato para Concejal del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35 – por haberse interpuesto fuera del período prefijado para el mismo. Para ello existen los medios constitucionales, legales y procesales pertinentes que en su momento debió o debe, según el caso, y si lo creyere pertinente, instaurar el recurrente. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que, la impugnación de la candidatura del señor Simón Bolívar Zúñiga Núñez, candidato a Concejal Urbano del cantón Milagro, de la provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, se encuentra fuera del plazo previsto por la normativa vigente, lo cual torna extemporáneo el recurso presentado, razón por la cual se lo inadmite a trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (2do. Suplemento R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009). Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO JUEZA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZ DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ (S)**

Lo que comunico para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



